

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se termina un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se ordena el archivo de un expediente”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente **200-16-51-04-0134-2017**, el cual, contiene la Resolución **200-03-20-01-0991 del 11 de agosto de 2017**, que otorga un **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEAS**, en beneficio de la sociedad **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.**, identificada con el NIT. 900.089.324-9, para uso industrial, con una profundidad de ciento diez (110) metros en el predio denominado **FINCA PRADOMAR**, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **034-2191**, ubicado en el Corregimiento de Currulao en el Municipio de Turbo, por un término de seis (6) meses.

Que de conformidad con el artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 15 de agosto de 2017 el acto administrativo **200-03-20-01-0991 del 11 de agosto de 2017** al correo electrónico [dmedioambiente@banafрут.com](mailto:dmedioambiente@banafрут.com), quedando surtida la notificación el mismo día, a las 03:57 p.m. (folio 54-56).

Que mediante oficio **400-06-01-01-3134 del 25 de julio de 2018**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental requirió a la sociedad **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.**, para que inicie trámite de concesión de aguas subterráneas (folio 63-63).

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante oficio **400-06-02-01-0074 del 17 de enero de 2020**, solicitó el archivo del expediente, debido a que la vigencia del permiso ambiental esta vencida, a que no tiene obligaciones pendientes y que además, cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución **1272 del 21 de octubre de 2019**, contenida en el expediente **200-16-51-01-0207-2019**.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita de seguimiento los días 21 de marzo de 2018, 04, 11 y 13 de abril de 2018, donde los resultados de la misma quedaron plasmados en el informe técnico **400-08-02-01-1366 del 13 de julio de 2018**, evidenciando lo siguiente:

(...)

6. Conclusiones:

### Resolución

"Por la cual se termina un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se ordena el archivo de un expediente"

*El desarrollo de la perforación se realizó bajo las recomendaciones técnicas efectuadas en la resolución No. 0991 del 11 de agosto de 2017.*

*El usuario no ha presentado informe de perforación del pozo.*

#### 7. Recomendaciones y/u observaciones:

*Requerir al usuario para que de manera perentoria presente informe de perforación del pozo profundo, inicie trámite de concesión de aguas subterráneas y el permiso de vertimientos de acuerdo a lo que estipula en los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015.*

*Requerir al usuario para que de manera perentoria, dote al pozo con casta de protección, instale la tubería para la medición de niveles, grifo de muestras y un macro medidor.*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y los procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

*11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

*12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

*13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las*

**Resolución**

“Por la cual se termina un permiso de prospección y exploración de aguas **subterráneas, y se ordena el archivo de un expediente**”

*comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente, así:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

El permiso de prospección y exploración se otorga con el objeto de que el titular busque o explore aguas subterráneas con miras al aprovechamiento del recurso hídrico, lo anterior como lo establece los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015.

La Corporación otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la sociedad Agrícola Mayorca S.A., para riego mediante Resolución 200-03-20-01-0991 del 11 de agosto de 2017, con el fin de realizar una perforación de ciento diez (110) metros sobre el predio denominado Finca Pradomar, ubicado en el Corregimiento de Currulao en el Municipio de Turbo.

El término para la realización de la prospección y exploración fue por seis (6) meses, tiempo en el cual, tiene el titular de explorar las tierras del predio Finca Pradomar para detectar si existe o no aguas subterráneas.

Teniendo en cuenta que la finalidad del permiso de prospección y exploración es el aprovechamiento del recurso hídrico, y, que el artículo quinto de la Resolución 200-03-20-01-0991 del 11 de agosto de 2017 manifiesta que “...*el pozo se podrá operar únicamente después de otorgarse la concesión de aguas subterráneas, presentando oportunamente la documentación requerida para tal caso (informe de perforación, prueba de bombeo, análisis fisicoquímico y bacteriológico)*...”; se constató por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, que la sociedad Agrícola Mayorca S.A., cuenta con la concesión de aguas subterráneas mediante Resolución 1272 del 21 de octubre de 2019, contenida en el expediente 200-16-51-01-0207-2019, para beneficio de la Finca Pradomar.

Siendo así, cumplido el término de la vigencia por vencimiento del permiso de prospección y exploración, de haberse obtenido la respectiva concesión de aguas subterráneas; en ese sentido, se procederá a darlo por terminado, y en consecuencia ordenar el archivo del expediente identificado con el número 200-16-51-04-0134-2017.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución Nro. **200-03-20-01-0991 del 11 de agosto de 2017**, en beneficio de la sociedad **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.089.324-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Resolución**

"Por la cual se termina un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se ordena el archivo de un expediente"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo.** El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (COP 75.000)**, por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el boletín oficial de la entidad, pago que deberá efectuar dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** La sociedad **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, identificada con el NIT. **900089324-9** identificada con NIT **890926938-7**, a través de su representante legal, deberá cancelar a la Corporación la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS M.L. (COP 163.700)**, por conceptos de visita técnica de seguimiento realizada el día 13 de abril de 2018, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución **300-03-10-23-0331 del 7 de marzo de 2018**.

**Parágrafo.** Remitir la presente actuación a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente a los valores de que trata el presente artículo.


**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez se dé cumplimiento a los artículos segundo y tercero de la presente Resolución, y se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente **200-16-51-04-0134-2017**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S** identificada con NIT. **900089324-9** identificada con NIT **890926938-7**, o a quien este autorice, dé conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Directora General**, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa	Correo electrónico	Abril 28 de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruíz García	Correo electrónico	28-04-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-04-0134-2016